



**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-4/2024

PARTE ACTORA: HAGAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARIO ALBERTO
GUZMÁN RAMÍREZ²

Guadalajara, Jalisco, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar** por improcedente, la demanda promovida en contra de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco³ de sustanciar y resolver el recurso de apelación en el expediente **RAP-21/2023**, en contra del acuerdo IEPC-ACG-057/2023, mediante el cual se emitieron los *“lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”*, dado que el juicio ha quedado sin materia.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró: Ana Laura Mendoza Villafaña.

³ En adelante Tribunal local / responsable.

Palabras clave: Recurso de Apelación, omisión, lineamientos, sin materia.

1. Antecedentes

1.1 Aprobación del acuerdo IEPC-ACG-057/2023. En la décima segunda sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, mediante el cual se emitieron los *“lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales en el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Jalisco”*.

1.2 Notificación del acuerdo. Dicho acuerdo se hizo del conocimiento al partido político actor -vía correo electrónico- el día trece de septiembre de dos mil veintitrés⁴.

1.3 Sustanciación RAP-21/2023. Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió recurso de apelación ante el Tribunal Local el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés contra el acuerdo IEPC-ACG-057/2023, pues a la fecha de la presentación de su demanda, se encontraba pendiente de resolver.

2. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

a) Demanda. El diez de enero de dos mil veinticuatro, HAGAMOS presentó ante el Tribunal local, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación, y tal autoridad lo remitió a esta Sala Regional el once siguiente.

⁴ Como se advierte de la copia certificada que obra a foja veintisiete del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

b) Recepción y turno. El Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación como **SG-JRC-4/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

c) Radicación y requerimiento. El doce de enero, entre otras cuestiones, se radicó el medio de impugnación y el dieciséis siguiente se requirió a la autoridad responsable, para que informara el estado procesal que guarda el recurso de apelación identificado con la clave RAP-21/2023 de su índice, incoado por el partido político HAGAMOS.

d) Cumplimiento y sustanciación. Por acuerdo de diecisiete de enero siguiente, se tuvieron por recibidas las constancias relativas al estado procesal requerido por el Magistrado instructor.

Asimismo, mediante acuerdo de veintidós de enero, se tuvo por recibida la copia certificada de la resolución de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, relativa al recurso de apelación RAP-21/2023.

Razón por la que se requirió en el mismo acuerdo a dicho Tribunal local, para que, dentro del término de doce horas, contadas a partir de la notificación del proveído, allegara copias certificadas de las constancias de notificación. En su oportunidad en el mismo lapso se ordenó dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las constancias indicadas.

e) Cumplimiento y desahogo. En su oportunidad, se tuvieron por remitidas las referidas constancias de notificación y por no desahogada la vista, por lo que se procedió a emitir la presente determinación.

3. Jurisdicción y Competencia

La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por un partido político⁵ contra la omisión de Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de sustanciar y emitir la resolución correspondiente en un Recurso de Apelación local, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

4. Improcedencia

Esta Sala considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que el juicio ha quedado sin materia, tal como se explica a continuación.

4.1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva general electoral, los medios de impugnación deben desecharse al

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley Adjetiva), **Acuerdo INE/CG130/2023**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General **2/2023** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, visible en <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5667607>.

advertirse su notoria improcedencia derivada de las disposiciones de ese ordenamiento.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, establece que el desechamiento de la demanda será procedente cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no se haya admitido.

En ese sentido el último párrafo del citado artículo reglamentario, precisa que la demanda deberá desecharse o sobreseerse si la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada la modifica o revoca de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, para lo cual es necesario:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental, es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de un litigio entre partes que constituye la materia del proceso, así, cuando cesa o desaparece el conflicto, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo que debe darse por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la misma.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002 de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**⁶.

Caso concreto.

Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el tribunal responsable tuvo por recibido el recurso de apelación promovido por la parte actora, Partido HAGAMOS.

El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco emitió sentencia por la que resolvió el recurso de apelación **RAP-21/2023**, la cual fue notificada al partido actor el veinte de enero siguiente.

En ese sentido, dado que la pretensión de la parte actora de sustanciar y resolver el referido recurso de apelación ya fue colmada, el conflicto inicialmente planteado en el presente medio de impugnación **resulta inexistente**, por lo que este juicio ha quedado sin materia.

En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica por lo que ha dejado de existir la omisión de sustanciar y resolver el recurso de apelación instado, por tanto, se ve satisfecha su pretensión.

Finalmente, **se informa** a la parte actora que se dejan a salvo sus derechos para que, de estar en desacuerdo con lo resuelto, presente el medio de impugnación correspondiente en los plazos y términos previstos en la ley de la materia.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 37 y 38.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JRC-44/2023 y SG-JRC-46/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano por improcedente la demanda del presente juicio.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la magistrada Gabriela del Valle Pérez y el secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
2/2023 por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de
herramientas digitales